



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Septiembre veinte del dos mil veintidós

Se procede al estudio de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El art. 11 del C de Procedimiento laboral reza: *"...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

Ahora bien, La sede principal de Colpensiones, tiene el domicilio en la ciudad de Bogotá y la reclamación inicialmente se realizó en el punto de Atención en Medellín-Sur, como se observa a folios 32 del expediente y aunque la parte accionante, realizó varias reclamaciones para nuevos estudios de la pensión de sobrevivientes en la sede de Colpensiones en Medellín-Norte, se debe tener en cuenta para efectos de determinar la competencia territorial, la primera reclamación que se realizó solicitando lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho. En consecuencia, se ordena remitir la demanda ordinaria de primera instancia propuesta por MARIA ROSALBA RIOS ZULUAGA contra COLPENSIONES, al señor Juez Laboral del Circuito Reparto de Medellín.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 147
Hoy 21 del mes de septiembre del año 2022
Siendo las ocho de la mañana